

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **116**

Fecha Estado: 01/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120200031500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GRETTY PATRICIA ECHEVERRI CARVAJAL	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto resuelve solicitud RESUELVE SOLICITUDES VARIAS, DESIGNA PARTIDOR	31/07/2023		
05615318400120200033700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN DAVID MESA ZULUAGA	MARIA LETICIA ZULUAGA LOPEZ	Auto que ordena requerir ORDENA REQUERIR HEREDERO	31/07/2023		
05615318400120220034900	Verbal	ALBEIRO DE JESUS MARIN JARAMILLO	AURA INES HENAO PUERTA	Auto resuelve solicitud	31/07/2023		
05615318400120220045600	Verbal	MARISOL HERRERA LOPEZ	DIDIER TERAN SANCHEZ	Auto que acepta desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO	31/07/2023		
05615318400120230024200	Verbal Sumario	YULY ANDREA BEDOYA VILLA	MARCOS USECHE CABARIQUE	Auto que admite demanda	31/07/2023		
05615318400120230026900	Verbal Sumario	RICHARD NILSON HERNANDEZ OTALVARO	DORA EMILSE CIRO VILLEGAS	Auto que rechaza la demanda	31/07/2023		
05615318400120230028800	Ejecutivo	ANA MARIA ROJAS SASTOQUE	ERIBERTO GUARIN BONZA	Auto que inadmite demanda	31/07/2023		
05615318400120230029000	Verbal Sumario	PAULA ANDREA ARISTIZABAL AGUDELO	GONZALO ANDRES CARMONA CASTRO	Auto que inadmite demanda	31/07/2023		
05615318400120230029500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CAMILO GRANADA GRAJALES	JAVIER ALEXANDER GRANADA MONSALVE	Auto que rechaza la demanda ORDENA REMITIR JUZGADOS CIVILES MPALES RIONEGRO POR LA CUANTIA	31/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230029600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	CARLOS MARIO MONTOYA MEJIA	MARYLUZ MEJIA ECHEVERRI	Auto que admite demanda	31/07/2023		
05615318400120230030900	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	LUZ ESMERALDA OSSA ZAPATA	GABRIEL HUMBERTO LOPEZ OSPINA	Sentencia	31/07/2023		
05615318400120230031000	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	SEBASTIAN HERNANDEZ GALLEGO	TATIANA RUIZ BEDOYA	Sentencia	31/07/2023		
05615318400120230031200	Verbal	MARIA ISABEL CARMONA ZULETA	JOHN ROJAS HURTADO	Auto que admite demanda	31/07/2023		
05615318400120230031300	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	LUZ MARINA FRANCO ECHEVERRI	CARLOS ANDRES QUINTERO ARIAS	Sentencia	31/07/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, treinta y uno (31) de JULIO de dos mil veintitrés
(2023)**

PROCESO:	Investigación De Paternidad - Filiación Extramatrimonial
DEMANDANTE:	Defensoría De Familia.
DEMANDADO:	Jhon Rojas Hurtado
MENOR:	Samara Carmona Zuleta
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023 00312-00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 346
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del C.G.P, y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD –FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL-, promovida a través del Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Oriente, en interés de la niña SAMARA CARMONA ZULETA, por solicitud de su madre MARIA ISABEL CARMONA ZULETA identificada con C.C. 1.036.967.463, en contra de JHON ROJAS HURTADO, sin número de identificación, presunto padre del menor.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado JHON ROJAS HURTADO, en la forma reglada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y déseles traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, para que, a través de apoderado judicial idóneo, procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste, advirtiéndole que el Juzgado acogerá las pretensiones dela demanda si no hay oposición a la misma.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen genético con un índice de probabilidad superior al 99.9 %, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 de 2001; advirtiéndole que para tales efectos se señalará fecha y hora por auto, una vez se surta la notificación con la parte demandada.

El informe que se presente al Juez, con relación a la prueba ordenada, debe contener, como mínimo, las siguientes características:

- a. Nombre e identificación contempla de quienes fueron objeto de la prueba;
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas;
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.

Se les advertirá a los interesados que, en caso de renuencia a la práctica de la prueba, el Juez hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les realizará la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la impugnación y la paternidad alegadas, según sea el caso, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 386 ibídem.

QUINTO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora SAMARA CARMONA ZULETA, para promover la presente acción, quedando exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia, de conformidad con lo establecido en el Art. 151 y ss. del C.G.P.

SEXTO: RECONOCERLE interés Jurídico para actuar en nombre de la parte demandante, al Defensor de Familia adscrito al Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, Centro Zonal Oriente, Dra. Laura Maria Gómez Londoño conforme al artículo 82 de la Ley 1098 de 2006.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, conforme al inciso 2º del parágrafo único del numeral 4º del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34c7811b3eaa38cacd058bbdbbaf5a647e7fc2da6ac2d70e2a606d11eb4c71**

Documento generado en 31/07/2023 12:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Otros
Interesados	LUZ MARINA FRANCO ECHEVERRI Y CARLOS ANDRES QUINTERO ARIAS
Radicado	05615 31 84 001 2023-00312-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 108
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores LUZ MARINA FRANCO ECHEVERRI Y CARLOS ANDRES QUINTERO ARIAS

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

1°. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado, entre los señores LUZ MARINA FRANCO ECHEVERRI Y CARLOS ANDRES QUINTERO ARIAS, proferida el 24 de julio de 2023 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2°. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3°. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Única de Marinilla, Antioquia, según serial N° 4109760 y fecha de inscripción 21 de julio de 2004, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8451b85d7851161761d3c29b30ed12f4394b708dc3618f5555f16ff4e2d9fc**

Documento generado en 31/07/2023 12:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Radicado	056153184001-2020-00315-00

La apoderada de algunos herederos solicita se nombre partidor, por cuanto no fue posible llegar a un acuerdo.

De conformidad con el artículo 507 del Código General del Proceso se designa como partidor a los que a continuación se relacionan, con la advertencia de que el cargo será desempeñado por el primero que acepte el cargo:

1°. ZULMA ODILIA BECERRA COSSIO, CRA 52 44-04 OF 604 MEDELLIN, TEL. 5110386, abogadoequidad@gmail.com.

2°. JOSE HORACIO SALAZAR MAZO, CLL 20 B 80 AA-44, MEDELLIN, TEL. 3105974806, josehoraciosalazar@gmail.com.

3°. CARLOS ANDRES BOTERO CADAVID, CLL 6 18-12 A MEDELLIN, TEL. 3105054784, boteroabogados@gmail.com.

Para realizar la partición se concede un término de 30 días.

Remítase al apoderado de la heredera GRETTEY PATRCIA ECHEVERRY CARVAJAL relación de los títulos consignados a órdenes del Juzgado, de donde puede extraer la información solicitada, y el link del proceso; igualmente, alléguese el derecho de petición que remitió a Bancolombia.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

J.F.E.

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77276dac91ce8e089c00bf37824eda04a03e1619f01814b6ca37bbd2fe1dc804**

Documento generado en 31/07/2023 12:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Radicado	056153184001-2020-00337-00

Acreditada la calidad de heredero del señor LUIS HERNANDO MESA CIRO, de conformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso, se le requiere para que para que manifieste si acepta o repudia la asignación que se le ha diferido en la presente sucesión, manifestación que hará dentro de los veinte días siguientes a la notificación de este auto por estados.

Remítase el link del proceso a la apoderada designada por el señor LUIS HERNANDO MESA CIRO, a quien se le reconocerá personería cuando su poderdante se haga parte en el proceso.

Téngase en cuenta el nuevo correo electrónico informado por la Dra. MARITZA VERÓNICA GÓMEZ RAMIREZ, por secretaría remítase el link del proceso.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

J.F.E.

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0589bffd20aff8434afc37c40a59fb16578b68382ec4df43dc60007e25ca795**

Documento generado en 31/07/2023 12:07:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio
Radicado	056153184001-2022-00349-00

Téngase en cuenta el nuevo correo electrónico informado por la Dra. MARITZA VERÓNICA GÓMEZ RAMIREZ, por secretaría remítase el link del proceso.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

J.F.E.

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7b60e726447884ad528710160633e8e49ebec5ffb428b956f05cb3171d6eaa**

Documento generado en 31/07/2023 12:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio
Radicado	056153184001-2022-00456-00

Se acepta el desistimiento al recurso de apelación presentado por el apoderado del demandado, frente al auto que resolvió la nulidad que impulsó, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

J.F.E.

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c126d6d3909c35133115ae34ff2eb997649c473f59a18c546bb6ec2d2271711**

Documento generado en 31/07/2023 12:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO:	VERBAL SUMARIO AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	YULI ANDREA BEDOYA VILLA
DEMANDADO:	MARCOS USECHE CABARIQUE
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023 00242 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 347
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 390 del C.G.P, y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por YULI ANDREA BEDOYA VILLA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.036.925.003, representante legal del menor MARTIN USECHE BEDOYA, en contra de MARCOS USECHE CABARIQUE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.129.581.947

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite “VERBAL SUMARIO” previsto en el Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a quien se le concede el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente, ADVIRTIENDO que, por la naturaleza del proceso, deberá actuar por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

CUARTO: ENTERAR a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial, Numeral 11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006, e igualmente NOTIFICAR esta providencia a la Agente del Ministerio Público, de conformidad con el Parágrafo del Numeral 4° del Art. 95 Ibídem.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado SANTIAGO JARAMILLO MORATO, portador de la T.P. 254.820 del C.S.J., en los términos y

para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac0a5b496a2e007435f26d1c27dd67d001e73874eeaa02b4ce70060fca2188e**

Documento generado en 31/07/2023 12:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal Sumario Alimentos
DEMANDANTE	RICHAR NILSON HERNANDEZ OTALVARO
DEMANDADO	DORA EMILSE CIRO VILLEGAS
RADICADO	05615 31 84 001 2023-00269-00
INTERLOCUTORIO	N° 345
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Como quiera que la parte demandante no subsanó los defectos de que adolecía el libelo, dentro del término otorgado por el despacho en el auto que la inadmitió, se RECHAZA la demanda instaurada por RICHAR NILSON HERNANDEZ OTALVARO y DORA EMILSE CIRO VILLEGAS, progenitores del menor TOMAS HERNANDEZ CIRO, a través del Defensor de Familia, de conformidad con el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8026a67c8e9ad628477ad07b3fca90adebb3596441e54d117e78a98eaf2c6b**

Documento generado en 31/07/2023 12:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo por Alimentos
DEMANDANTE:	ANA MARIA ROJAS SASTOQUE
DEMANDADO:	ERIBERTO GUARIN BONZA
RADICADO:	056153184001-2023-00288-00
ASUNTO:	Inadmitite
Interlocutorio N°	343

Del estudio de la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, promovida por ANA MARIA ROJAS SASTOQUE en representación de los menores SAMUEL DAVID Y JACABO GUARIN ROJAS, se observa que por no cumplir con artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 N° 1 del mismo Estatuto, así como del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Aclarar el lugar de domicilio de los menores SAMUEL DAVID Y JACOBO GUARIN ROJAS, como quiera que en la introducción de la demanda indica que es la ciudad de Rionegro y en el hecho primero, manifiesta que son vecinos de la ciudad de Medellín.
2. Aclarar el hecho tercero de la demanda, en virtud de que no guarda relación con las pretensiones y el documento presentado como base de ejecución.
3. Deberá modificar la pretensión primera del líbello demandatorio, en el sentido de indicar la fecha de exigibilidad de los intereses aplicables a cada una de las cuotas alimentarias.
4. En los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
5. Conforme a las precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con sus anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3d3fce3bf9fb9a2f79f5f14996bc35d4c736b0dead73a50ff16e93379f826c**

Documento generado en 31/07/2023 12:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal Sumario Alimentos
DEMANDANTE:	GONZALO ANDRES CARMONA CASTRO
DEMANDADO:	PAULA ANDREA ARISTIZABAL AGUDELO
RADICADO:	056153184001-2023-00290-00
ASUNTO:	Inadmite
Interlocutorio N°	344

Del informe presentado por la Defensora de Familia, en donde se presentan los señores GONZALO ANDRES CARMONA CASTRO y PAULA ANDREA ARISTIZABAL, progenitores del menor AGUSTIN CARMONA ARISTIZABAL, se observa que por no cumplir con artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 N° 1 del mismo Estatuto, así como del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. En los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
2. Acreditará la remisión de la copia de la demanda, sus anexos, la inadmisión y su subsanación al correo electrónico de las partes. (art. 6º, Ley 2213/22).
3. Conforme a las precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con sus anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb40a43f6283e239dc71327b7bda844e3bedcd6647c96b0f23682ba2aca47de**

Documento generado en 31/07/2023 12:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Causante	Javier Alexander Granada Monsalve
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00295-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 334
Temas y Subtemas	Sucesión
Decisión	Rechaza por falta de competencia

Correspondió por reparto a este Juzgado la sucesión simple e intestada del señor JAVIER ALEXANDER GRANADA MONSALVE, cuyo último domicilio fue este municipio.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El Código General del Proceso en sus artículos 15 y siguientes establece las normas sobre la competencia y jurisdicción.

Así en el artículo 18 consagra que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios, de los procesos de sucesión de mínima cuantía y en primera instancia de los de menor cuantía, y el artículo 22 dispone que los Jueces de Familia son competentes, en primera instancia, de las sucesiones de mayor cuantía.

Y el artículo 25 de la citada Codificación reza:

“CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda....”.

Pues bien, el salario mínimo legal es de \$1.300.606, luego, los procesos de mayor cuantía comprenden a pretensiones patrimoniales superiores a \$195.090.900.

Viniendo al caso a estudio, se afirma en la demanda que la cuantía de los bienes relictos asciende a \$29.549.567,75, razón por la cual este Despacho no es competente para conocer del presente proceso, la cual recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia,

RESUELVE:

1º. **RECHAZAR** el presente proceso de Sucesión del señor JAVIER ALEXANDER GRANADA MONSALVE, en razón a la cuantía.

2º. **REMITIR** las diligencias al Centro de Servicios Administrativos a fin de que sea repartida a los Jueces Civiles Municipales de este municipio.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

J.F.E

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37957abd3e7dd95b035d89f4b578dbe6e9c3c1b7737b12cf36e115ebe108d3a1**

Documento generado en 31/07/2023 12:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00296-00
Interlocutorio	Nro. 335

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1° ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por el señor CARLOS MARIO MONTOYA GONZALEZ, a través de apoderada judicial, en contra de la señora MARY LUZ MEJIA ECHEVERRI.

2° Imprímasele el trámite establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

3° Notifíquese el presente auto a la demandada, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de diez (10) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4° Emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal en los términos del inciso 7° del artículo 523 del C.G.P., el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

5°. De conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso se decreta el embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 020-60643. Una vez se acredite la inscripción de la medida se deberá solicitar el secuestro.

6°. Se reconoce personería a la Dra. MARIA CRISTINA BOTERO DUQUE en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

J.F.E.

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4326cfce836260e6db33707ac6cb626d1a49182e11abaa761c25e6435eb774b3**

Documento generado en 31/07/2023 12:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Otros
Interesados	LUZ ESMERALDA OSSA ZAPATA y GABRIEL HUMBERTO LOPEZ OSPINA
Radicado	05615 31 84 001 2023-00309-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 106
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores LUZ ESMERALDA OSSA ZAPATA y GABRIEL HUMBERTO LOPEZ OSPINA

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

1°. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado, entre los señores LUZ ESMERALDA OSSA ZAPATA y GABRIEL HUMBERTO LOPEZ OSPINA, proferida el 17 DE JULIO DE 2023 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2°. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3°. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Registradora del Municipio de Guarne, Antioquia, según serial N° 5706761 y fecha de inscripción 06 de diciembre de 2012, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436d42a578f1a54ac4a93ed780ff9bb9338d1e701513cb0859602df51b867f53**

Documento generado en 31/07/2023 12:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Otros
Interesados	SEBASTIAN HERNANDEZ GALLEGO y TATIANA RUIZ BEDOYA
Radicado	05615 31 84 001 2023-00310-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 107
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores SEBASTIAN HERNANDEZ GALLEGO y TATIANA RUIZ BEDOYA

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

1°. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado, entre los señores SEBASTIAN HERNANDEZ GALLEGO y TATIANA RUIZ BEDOYA, proferida el 17 de julio de 2023 por el tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2°. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3°. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Registradora del Municipio de Guarne, Antioquia, según serial N° 6413830 y fecha de inscripción 26 de mayo de 2016, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9364bd6400b41862c1b4bb0d9f19b664b2df18756568890a6aea29e7e983731a**

Documento generado en 31/07/2023 12:07:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**